C.A. de Santiago

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Al folio 7: a todo, téngase presente.

Al folio 8: a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada doña Valeska Orellana Córdova, abogada, en favor del condenado don Fidel Alejandro Jaramillo Espinoza, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por haber dictado y firmado el Decreto Exento Nº 737/2026 de fecha 13 de marzo de 2026, actuación que considera ilegal, ya que vulnera la libertad personal y el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, toda vez que el acto administrativo rechaza la reducción de condena de la Ley Nº 19.856 al amparado por aplicar una ley posterior, específicamente la Ley Nº 21.421, por lo que solicita que se deje sin efecto el citado decreto y se reemplace por uno que acoja la reducción de condena solicitada.

Expone que el amparado, de 54 años, con fecha el 26 de diciembre de 2022 fue condenado a la pena de 5 años y 1 día, por hechos cometidos en el verano del año 2015, calificados como abuso sexual reiterado en persona menor de 14 años, en causa RUC 1700358584-0, RIT 2520-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Indica que, durante el cumplimiento de su pena, el señor Jaramillo Espinoza mantuvo una conducta sobresaliente, razón por la cual la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, con fecha 10 de diciembre (no señala año), resolvió administrativamente la rebaja de su sentencia, fijando el término de la misma para el día 13 de marzo de 2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

No obstante lo anterior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó el acto impugnado con fecha 13 de marzo de 2026, aplicando de forma retroactiva la Ley Nº 21.421, vigente desde febrero de 2022, la cual excluye de los beneficios de reducción de condena a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra niños, niñas o adolescentes, impidiendo así que el amparado recuperara su libertad en la fecha prevista.

Sobre los argumentos jurídicos, sostiene que el decreto impugnado infringe el artículo 19 Nº 3 inciso séptimo y el artículo 21 de la Constitución Política de la República, además de diversos tratados internacionales que consagran el principio de legalidad y la irretroactividad de la pena desfavorable. Argumenta que la imposibilidad de acceder a la reducción de condena por la aplicación de una norma posterior a los hechos constituye una intensificación de la pena que no existía al momento de la comisión del delito, lo cual genera una brecha inconstitucional que priva de libertad al amparado de forma ilegal. Asimismo, invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de otras Cortes de Apelaciones que han determinado que el ámbito de aplicación del principio de irretroactividad se extiende a la ejecución penitenciaria, impidiendo que reformas más gravosas afecten a personas condenadas por hechos previos a dichas modificaciones. Finalmente, alega arbitrariedad debido a que los antecedentes fueron remitidos a la autoridad administrativa en diciembre de 2025 y, de haberse resuelto con anterioridad al 13 de marzo de 2026, el amparado se encontraría actualmente en libertad.

Respecto a la forma en que se vulneran las garantías constitucionales, plantea que la aplicación retroactiva de la Ley Nº 21.421 constituye una perturbación y privación ilegal de la libertad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

personal del amparado, al desconocer un estatuto jurídico de cumplimiento de pena que era el vigente al tiempo de la comisión del hecho delictivo, transformando la ejecución de la sanción en un mal más gravoso de lo que legalmente correspondía.

Por estas razones, se solicita que se tenga por interpuesto el recurso, y se ordene revocar el Decreto Exento Nº 737/2026 y, en su lugar, se otorgue el beneficio de reducción de condena de seis meses a don Fidel Alejandro Jaramillo Espinoza, estableciendo como nueva fecha de término de condena el día 13 de marzo de 2026.

SEGUNDO: Que comparece el Subsecretario de Justicia, don Luis Silva Irarrázaval, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el informe requerido en relación con la presente acción de amparo, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho sustentan la decisión de denegar el beneficio de reducción de condena solicitado por el amparado.

Expone el señor Jaramillo Espinoza cumple actualmente una condena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco con fecha 26 de diciembre de 2022, en causa RUC Nº 1700358584-0, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de abuso sexual de un niño o niña de menos de 14 años. Sobre este punto, precisa que si bien la Comisión de Reducción de Condenas de Santiago calificó al recurrente con comportamiento sobresaliente para los períodos 2024 y 2025, tras un análisis de los requisitos legales, la mencionada cartera de Estado dictó el Decreto Exento Nº 737 con fecha 13 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó formalmente la reducción de condena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

Respecto de los fundamentos de derecho, sostiene que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la facultad y el deber imperativo de revisar la concurrencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 19.856. Al respecto, señala que la letra E) de dicho precepto, en su texto actual modificado por la Ley Nº 21.421, prohíbe expresamente el otorgamiento del beneficio a quienes hubieren cometido delitos de carácter sexual en contra de un niño, niña o adolescente, situación que se verifica en la especie.

Asimismo, defiende la legalidad del acto administrativo impugnado, argumentando que las normas que regulan la ejecución penal e integran el Derecho Penitenciario son de naturaleza administrativa y, por tanto, deben entenderse como leyes que rigen in actum. En este sentido, se indica que no existe una vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 18 del Código Penal, toda vez que la Ley Nº 21.421 no tipifica delitos ni modifica penas, sino que establece requisitos para acceder a beneficios que constituyen una mera expectativa y no un derecho adquirido del condenado.

A mayor abundamiento, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de diversas Cortes de Apelaciones del país que validan este criterio, reforzando la idea de que la Administración está obligada a aplicar la ley vigente al momento de la postulación o de la resolución del beneficio. Por último, hace hincapié en el deber del Estado de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, justificando la exclusión del beneficio para proteger su integridad física y psíquica.

TERCERO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, la cuestión sometida a conocimiento de esta corte consiste en determinar si, al aplicar la causal prevista en la letra e) del artículo 17 de la Ley N°19.856, que excluye del beneficio de reducción de condena a los sentenciados por delitos de índole sexual contra personas menores de 14 años, el recurrido vulneró el principio de irretroactividad de la ley penal más desfavorable contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 18 del Código Penal.

QUINTO: Que, en síntesis, el recurrente sostiene que el actuar del recurrida es ilegal, pues aplicó retroactivamente una ley penal desfavorable al amparado, mientras que la Subsecretaría de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, afirma que la exclusión se ajusta a derecho. Asimismo, resulta un hecho no controvertido que el amparado fue condenado por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de 26 de diciembre de 2022, en causa RIT O-132-2022, RUC 1700358584-0, que lo condenó a la pena de 5 días y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito reiterado de abuso sexual en contra de menor de 14 años.

SEXTO: Que, entonces, lo que cabe dilucidar aquí es si la exclusión del beneficio de que se trata respecto de determinados delitos que afectan la esfera de la sexualidad constituye una medida administrativa o, por el contrario, supone imponer condiciones desfavorables al cumplimiento de una pena ya decretada y, en tal caso, cuál es la oportunidad en que le resulta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

aplicable la norma de la letra e) del artículo 17 de la Ley N°19.856, modificada por la Ley N° 21.421;

SÉPTIMO: Que, conforme a los antecedentes, la exclusión establecida en el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.856, introducida por la Ley N° 21.421, de 9 de febrero de 2022, fue incorporada con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos, hito mediante el que se determina con certeza la pena y la ley aplicable a su ejecución penal.

OCTAVO: Que, no obstante ello, para resolver, se tiene presente que la Ley N° 19.856 establece un régimen de beneficios de carácter administrativo y procesal para la ejecución de una condena ya impuesta, cuyas modificaciones, como la establecida en la Ley N° 21.421, rigen in actum. No se trata de normativa que establezca delitos o penas. Así, los beneficios que pudieren haberse determinado en procesos anteriores, conforme al artículo 4° de la misma ley, se hacen efectivos únicamente en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicada la rebaja que correspondiere y, por tanto, no son constitutivos de un derecho, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

NOVENO: Que, en consecuencia, no se advierte un actuar ilegal del recurrido que deba ser subsanado, y por tanto, no es posible otorgarle el beneficio que pide, tal como fue resuelto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** la acción constitucional impetrada por Valeska Orellana Córdova, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

favor Fidel Alejandro Jaramillo Espinoza, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Decisión acordada con **voto en contra** de la Ministra señora Sandra Araya, quien fue del parecer de acoger el recurso incoado, por las siguientes consideraciones:

1) Que, para resolver el conflicto planteado, se debe tener presente que, respecto del amparado, inicialmente, la Comisión de Reducción de Condena, rechazó su postulación al beneficio, toda vez que, conforme con la Ley Nº21.421, era improcedente otorgarle el beneficio, atendida la naturaleza del delito por el cual fue condenado.

La situación anterior motivó que el actor interpusiera un recurso de amparo, procedimiento jurisdiccional que culminó por sentencia de veintisiete de junio último, dictada por la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol Nº 22856-2025, que revocó sentencia apelada de esta corte y ordeno a "… examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del beneficio conforme a la ley 19.856 en su texto vigente al momento en que se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado por el delito por el que actualmente cumple condena.".

En razón de lo expresado es que la Comisión de Reducción de Condena de Santiago celebró sesión extraordinaria se calificó al recurrente como sobresaliente, estableciéndose el cumplimiento de las exigencias para la reducción de condena, remitiendo los antecedentes al Ministerio recurrido.

2) Que, lo expuesto tiene la máxima relevancia, en la medida que la Ley N°19.856, que "Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta", establece un procedimiento que determina que Gendarmería elabore anualmente un listado de personas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

serán presentadas a calificación de comportamiento, que cumplan los requisitos de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento. Luego la Comisión de Reducción de Condenas, realizará la calificación, verificando el cumplimiento de las exigencias para otorgar el beneficio y, finalmente, se envía la postulación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órgano que, conforme con el artículo 14 de la referida ley, es el encargado de otorgar el beneficio por decreto supremo, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

Como se observa, el procedimiento para la obtención del beneficio es uno, que tiene distintas etapas, que se llevan a cabo ante distintas autoridades, cuestión trascendente si se considera que respecto de la situación del amparado privado de libertad ya medió una decisión por parte de la Corte Suprema, referente al texto de la ley sobre el ramo aplicable, a la cual no se ajusta el Decreto Exento N°737/2026 de 13 de marzo del año en curso, reclamado en estos autos, es que el actuar de la recurrida tiene el carácter de ilegal.

3) Que, en consecuencia, la actuación de la recurrida, es un acto ilegal, en la medida que desatiende el cumplimiento de una resolución judicial que estableció la forma en que debe establecerse el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio de reducción de condena, asentando que aquello debe realizarse conforme con la regulación vigente a la época de la perpetración del delito, aplicando la Ley N°19.856, cuestión que ha sido desconocida por la recurrida, soslayando que el procedimiento del amparado es uno, y que, en consecuencia, la decisión jurisdiccional no sólo obligaba a la Comisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

Reducción de Condena, sino que también al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 2º, del Código Civil.

La decisión de la referida cartera, esto es, desconocer el cumplimiento de las exigencias, redunda en que el amparado se mantenga privado de libertad, por un periodo mayor al que le corresponde, vulnerándose la garantía a la libertad personal, contemplada en el artículo 19 Nº7 de la Constitución, motivo por el cual, a juicio de quien sostiene este voto particular, procedía acoger el presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1130-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veintiséis
13:24 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NCERBZXQJDC